

Popayán, 11 de Mayo de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que vía correo electrónico se recibió la anterior solicitud sobre regulación de honorarios. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.440.

Proceso: Unión Marital de Hecho  
Dte: María Alejandra López Sandoval  
Ddo: Diego Javier Castro López  
Rdo: 2018-00508-00

A través del correo electrónico institucional, el pasado 19 de marzo del corriente año, la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, hizo llegar memorial revocando el poder otorgado al profesional del derecho EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, precisando que el citado abogado no podrá realizar ninguna gestión que derive del poder otorgado para llevar a cabo el proceso de Unión Marital de Hecho.

Sea lo primero decir que revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra concluido mediante sentencia No.18 del 19 de febrero de 2020, misma que fue apelada habiéndose resuelto la alzada por la SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, en providencia del 2 de octubre de 2020, confirmando la decisión y, una vez devuelto el proceso a esta instancia en auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior.

Siendo ello así, las facultades otorgadas para adelantar el proceso de unión marital de hecho se encuentran finiquitadas, con todo, teniendo presente que el artículo 77 del código general del proceso faculta al apoderado para adelantar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y que se cumplan en el mismo expediente, el juzgado debe atender lo dispuesto en el inciso primero del art. 76 del C.G.P., que preceptúa :

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

Siendo ello así y que la revocatoria del poder se presentó en la forma establecida en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, y se atempera a los requisitos legales, a ello se accederá.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

**R E S U E L V E:**

Primero.- ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANVODAL al abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, propuesto en contra del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ y que se llevó en este despacho bajo el radicado No.2018-00508-00.-

Segundo.- NOTIFIQUESE esta decisión conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**

**VZM.**

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a231c2660c972311694dd50609ec533a5c1cab47211e0febbeb7a2481b9e97**

Documento generado en 12/05/2021 07:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>